



RADICADO : 2022-750 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRE
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, catorce, (14) de febrero de (2023)

RADICADO : 2022-750 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : ALUMINUM SOLUTIONS S.A.S., y FREDDY JOSE RAMIREZ LIZCANO

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 5° del Decreto 806 de 2002 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Verificado el poder en mensaje de datos anexo a la demanda conferido por la parte actora BANCO BBVA COLOMBIA., no se observa que hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante: notifica.co@bbva.com.

RADICADO : 2022-750 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : ALUMINUM SOLUTIONS S.A.S., y FREDDY JOSE RAMIREZ LIZCANO
PROVIDENCIA : AUTO 14/02/2023- INADMITE DEMANDA

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada y allega las evidencias correspondientes, falta informar si dicha dirección electrónica es la que corresponde a la utilizada por la parte demandada como lo exige la norma en cita.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, ley 2013 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91869c32ee893fd3502f2706071bff90c8c73406fe4bb2b8c342e3ca7860f7b5**

Documento generado en 14/02/2023 06:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>